



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 6 de marzo del 2019

34 páginas

ALCANCE N° 51

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N.º 6797, CÓDIGO DE MINERÍA,
DE 4 DE OCTUBRE DE 1982 Y DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 8668,
LEY DE REGULACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE
CANTERAS Y CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO POR PARTE
DE LAS MUNICIPALIDADES, DE 10 DE OCTUBRE DE 2008**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9645

EXPEDIENTE N.º 20.635

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N.º 6797, CÓDIGO DE MINERÍA,
DE 4 DE OCTUBRE DE 1982 Y DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 8668,
LEY DE REGULACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE
CANTERAS Y CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO POR PARTE
DE LAS MUNICIPALIDADES, DE 10 DE OCTUBRE DE 2008**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 39 de la Ley N.º 6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 39- El Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), otorgará permisos y concesiones temporales a los ministerios, al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) y a las municipalidades, para extraer materiales de los cauces de dominio público o las canteras, en la jurisdicción de que se trate. Dichas concesiones se extenderán por veinticuatro meses prorrogables una única vez, por igual plazo, siempre y cuando se justifique para la atención y finalización de las obras públicas a su cargo.

Para su otorgamiento deberá cumplirse el siguiente trámite:

- a) Solicitud escrita de la institución, que deberá indicar la ubicación del lugar donde se realizará la extracción.
- b) Plan de explotación y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas.
- c) Nombramiento de un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, quien será el responsable y director de la explotación. En caso de inopia comprobada podrá nombrarse a un profesional calificado con experiencia en áreas afines. Los honorarios profesionales serán regulados mediante decreto ejecutivo.
- d) Si el concesionario no realiza las obras directamente, deberá indicar a la Dirección de Geología y Minas (DGM) el nombre del contratista o subcontratista encargado de ejecutarlas.
- e) Recibida la solicitud, la DGM hará una inspección y emitirá las recomendaciones del caso; si son afirmativas, emitirá la recomendación ante el ministro de Ambiente y Energía para que otorgue el permiso respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:
 - 1) Ubicación del sitio de extracción.
 - 2) Volumen autorizado.
 - 3) Plazo de vigencia.
 - 4) Método de extracción.

- 5) Maquinaria por utilizar.
- 6) Profesional responsable de la extracción.
- 7) Prevenciones ambientales durante la extracción temporal.

Si se pretende una explotación más allá del plazo dispuesto en el primer párrafo, se deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de este Código y su reglamento.

Todo daño ambiental será responsabilidad de la institución permisionaria o concesionaria o, en su caso, del contratista o el subcontratista encargado de ejecutar la obra, así como del geólogo o el ingeniero de minas encargado.

Todos los permisionarios o concesionarios temporales señalados observarán, en lo pertinente, las disposiciones y los procedimientos establecidos en la Ley N.º 8668, Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por Parte de las Municipalidades, de 10 de octubre de 2008.

Se prohíbe terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización otorgada por este artículo al Estado, al Consejo Nacional de Vialidad, a sus órganos y a las municipalidades. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra.

ARTÍCULO 2- Se reforman el subinciso h) del inciso 1 y el subinciso h) del inciso 2 del artículo 3 de la Ley N.º 8668, Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por Parte de las Municipalidades, de 10 de octubre de 2008. Los textos son los siguientes:

Artículo 3- Permisos especiales de explotación en casos de emergencias nacionales declaradas y en caso de riesgo inminente de emergencia

1. En casos de emergencia nacional o emergencia regional, debidamente declarada por el Poder Ejecutivo dentro de sus potestades conforme a la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, bastará con que la municipalidad de la circunscripción afectada, en coordinación con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, comunique a la Dirección de Geología y Minas la siguiente información:

[...]

h) Adicionar una carta del jerarca de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en la que declare que la obra por realizar es efectivamente necesaria, como parte de la mitigación de la emergencia o para prevenir daños mayores en el sector.

En casos de la atención de las emergencias locales y menores, conforme a la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, bastará con que la municipalidad de la circunscripción afectada, en coordinación con los comités regionales, municipales y comunales de emergencia, comunique a la Dirección de Geología y Minas, mediante un informe en el que declare que la obra por realizar es efectivamente necesaria, como parte de la mitigación de la emergencia o para prevenir daños mayores en el sector.

[...]

2. Ante situaciones de riesgo inminente de emergencia, la municipalidad deberá aportar a la Dirección de Geología y Minas lo siguiente:

[...]

h) Adicionar un informe del Comité Cantonal de Emergencias, en el que se indique que las obras propuestas por realizar son efectivamente necesarias o imperiosas como mecanismo de mitigación de dicho riesgo inminente de emergencia o prevención de daños mayores en el sector.

[...]

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 9 de la Ley N.º 8668, Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por Parte de las Municipalidades, de 10 de octubre de 2008.

Artículo 9- Plazo de la extracción de materiales

Si el plazo de la extracción de materiales supera los veinticuatro meses, ya sean extracciones en cauces o canteras, la municipalidad tendrá que acogerse a lo dispuesto en la Ley N.º 6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



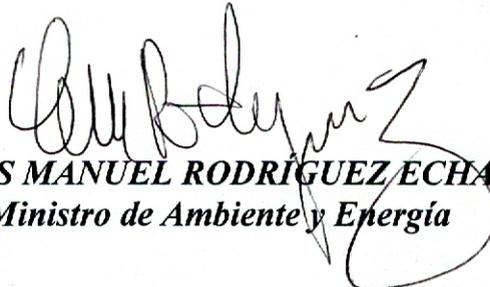
Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ECHANDI
Ministro de Ambiente y Energía

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA PRÁCTICA Y EL DESARROLLO DEL SURF COMO UNA ACTIVIDAD DE IMPORTANCIA TURÍSTICA, ECONÓMICA Y DEPORTIVA DE COSTA RICA Y DECLARATORIA DEL DÍA NACIONAL DEL SURF

Expediente N.º 21.241

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país se sitúa en la zona tropical norte, entre los 8° y los 11° grados de latitud, a unos 1000 kilómetros del ecuador. Esta ubicación influye en rasgos geográficos (físicos y económicos); además, permite que en este territorio exista una vasta riqueza natural y una marcada variedad climatólogica. También, es importante señalar que la posición bioceánica la deja en condiciones favorables para colocar la producción que genera en el mercado internacional.

Costa Rica, como su nombre bien lo indica, posee una riqueza costera envidiable. Por su privilegiada situación, prácticamente está bordeada por los océanos Pacífico y Atlántico, por lo que nuestro país cuenta con una considerable extensión costera en las provincias de Guanacaste, Puntarenas y Limón. En estas latitudes existe una cantidad de playas que se convierten en balnearios naturales que anualmente son visitados por miles de turistas nacionales y foráneos.

En las últimas décadas esas provincias se han consolidado como un importante polo turístico que, gracias a las bellezas paisajísticas y los recursos naturales de esas zonas, anualmente son visitadas por miles de turistas que ven en esos sitios un lugar ideal para descansar, disfrutar las playas y los atractivos naturales, así como practicar deportes de aventura y acuáticos.

Datos de la Encuesta Continua de Empleo realizada por el INEC determinan que, durante el segundo trimestre del 2018, en el país existían 2160036 personas empleadas. De esta cifra, según el INEC, 837861 de las posiciones laborales provienen del sector terciario de la economía, es decir, una considerable cantidad de ocupaciones se generan gracias a la intensa actividad turística que se desarrolla las zonas de alta visitación.

En el país existen cantones cuyas economías dependen del turismo, uno de ellos es el cantón de Garabito, en el cual un 58% de los trabajadores se emplean en el sector privado, un 20% trabaja por cuenta propia (emprendimientos turísticos) y un 5,9% se dedica a labores domésticas en casas particulares, rentadas o de extranjeros que requieren esos servicios.

Así las cosas, los restaurantes, hoteles, cabinas, tours operadores, alquileres de automotores y servicios de traslados de turistas son las principales fuentes de empleo que logran mantener ocupadas y dentro de la población económicamente activa a cientos de personas, lo que beneficia a gran cantidad de familias que habitan en los cantones de alta visitación turística.

El surf y su impacto en el turismo

Es evidente que el turismo tiene gran importancia para el país, valga decir que es el principal dinamizador de la economía nacional. No obstante, es bien sabido que el turismo responde a patrones de consumo cambiantes, por lo que no hay un modelo de desarrollo turístico ideal que se mantenga en el tiempo. Por ello, es necesario diversificar la oferta turística nacional mediante el apoyo a otro tipo de actividades que tienen potencial de crecimiento.

En las últimas décadas, el país se ha ganado el reconocimiento nacional e internacional como destino de sol y playa, esto producto de un intenso trabajo realizado por las autoridades competentes para hacer de este lugar un sitio de alta visitación turística y además propicio para la práctica de deportes acuáticos en virtud de las condiciones favorables de clima y oleaje que poseen las playas del país.

En este punto conviene hacer especial mención sobre el surf, el cual es una de las disciplinas más practicadas en las costas costarricenses. Este deporte, en las últimas décadas, se ha vuelto popular en todo el mundo y ese auge ha significado un repunte importante de visitación en los sitios de oleaje idóneo para practicarlo.

Según datos del Instituto Costarricense de Turismo, el 22% del total de turistas que ingresan al país lo hacen con la tabla de surf en mano. Durante el 2017 el país fue visitado aproximadamente por 600.000 surfistas, entre medios, avanzados y profesionales, quienes vienen al país motivados por las bellas playas y las olas ideales para la práctica de este deporte. Este perfil de visitantes, en promedio, se hospedan en suelo nacional 17 días y gastan un aproximado de 122 dólares por día.

De acuerdo con un censo realizado por la Federación Costarricense de Surf, del total de surfistas activos en el país un 92,9% son costarricenses y un 6,1% son extranjeros domiciliados en Costa Rica. Además, este mismo estudio reveló las playas preferidas por la comunidad surfista nacional para la práctica de este deporte, Jacó ocupa el primer lugar, seguida de Avellanas en Guanacaste, Pavones en Golfito y Playa Hermosa en Garabito.

Gracias a la práctica del surf, otros destinos rurales del país han tenido reconocimiento internacional, como es el caso de Punta Cocles, Salsabrava y manzanillo en Limón, el cual por sus buenas olas cada año es visitado por surfistas.

Por tal motivo, este atractivo turístico no debe ser menospreciado, por el contrario, debe dársele la importancia que amerita, puesto que una visita implica la activación de toda una cadena comercial que beneficia a zonas económicamente deprimidas.

Dada la trascendencia que tiene esta actividad en la economía nacional y la seguridad que debe garantizarse para su práctica, la Federación Costarricense de Surf se ha esforzado por visibilizar y formalizar esta disciplina deportiva. En la actualidad es la única federación de Centroamérica reconocida ante Asociación Internacional del Surf (ISA por sus siglas en inglés), hecho que la faculta para certificar instructores, estandarizar las escuelas de surf y organizar mundiales.

La Federación Costarricense de Surf ha realizado capacitaciones con miras a certificar instructores de esta disciplina deportiva con los rigurosos estándares establecidos por la Asociación Internacional del Surf. Este esfuerzo ha permitido que el país cuente con 258 instructores especializados, lo que genera una práctica segura, profesional y avalada internacionalmente.

Corolario de lo anterior, la Federación Costarricense de Surf ha realizado dos mundiales de surf en el país, los cuales han tenido un rotundo éxito y han sido un factor dinamizador de la economía en zonas turísticas y rurales del país, que durante varios meses del año sufren las consecuencias de baja ocupación y visitación producto de la temporada baja.

En el mes de agosto del año 2009 se realizó en el cantón de Garabito, específicamente en Playa Hermosa, el primer mundial de surf organizado por la Federación Costarricense de Surf. Según estimaciones, dicho evento dejó ganancias al comercio local por \$1.5 millones. Durante los días que se desarrolló la actividad, el sitio fue visitado por aproximadamente 100.000 personas, quienes se dieron cita para observar la primera competición de este tipo en el país.

Años más tarde y gracias al éxito que tuvo la primera cita mundial de surf en Costa Rica, en el año 2016 se realizó el segundo mundial de esta disciplina en el país. Para esta ocasión Playa Jacó y sus olas sirvieron de escenario ideal para recibir un millón de visitantes durante los días en que se desarrolló la competición. Este segundo mundial también generó cuantiosas ganancias al comercio local.

La también llamada “economía entre olas” es una actividad que desarrolla todo un encadenamiento productivo que va más allá de los torneos y que permite el establecimiento de emprendimientos locales, los que se constituyen en un medio de vida para muchas familias. La confección, mantenimiento y renta de las tablas de surf, aunado a la creación de escuelas de esta disciplina, son claros ejemplos del impacto económico que tiene este deporte en las playas costarricenses.

Todas las razones expuestas refrendan que el surf, pese a las serias dificultades que ha tenido para desarrollarse en el país, ha demostrado ser una actividad que le genera a la economía nacional una considerable cantidad de divisas, sobre todo en

zonas alejadas del GAM, las cuales están marcadas por la escases de oportunidades para reactivar la economía local.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta el factor turístico que representa en el país la práctica del surf como deporte, es indispensable que Costa Rica se reconozca como un lugar seguro, para quienes se desplazan de otras latitudes, atraídos por la belleza y las olas costarricenses.

Esta iniciativa potenciaría la consolidación de Costa Rica como un destino atractivo para la práctica del surf. Al considerarse de interés público, el Estado, mediante sus instituciones competentes, podrá tomar medidas que beneficien y permitan visibilizar la trascendencia que tiene este deporte en el país.

Por los motivos anteriormente expuestos se somete a los honorables señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA PRÁCTICA Y EL DESARROLLO
DEL SURF COMO UNA ACTIVIDAD DE IMPORTANCIA TURÍSTICA,
ECONÓMICA Y DEPORTIVA DE COSTA RICA Y DECLARATORIA
DEL DÍA NACIONAL DEL SURF**

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público

Se declara de interés público la práctica y el desarrollo del surf por ser una actividad de importancia turística, económica y deportiva de Costa Rica. El Estado podrá impulsar el desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar que la práctica de esta disciplina deportiva sea segura en las playas donde se desarrolle.

El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en asocio con las respectivas municipalidades y el Instituto Costarricense de Turismo, podrán promover acciones y realizar convenios, dentro del ámbito de sus competencias, para potenciar al país como un lugar idóneo para la práctica de este deporte.

ARTÍCULO 2- Día nacional del surf

Se declara el tercer sábado de cada mes de octubre como el Día Nacional del Surf. Se instan al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y al Instituto Costarricense de Turismo a tomar acciones y promover actividades cuyo fin sea la conmemoración de este día.

Rige a partir de su publicación.

Melvin Ángel Núñez Piña

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Mileidy Alvarado Arias
Eduardo Newton Cruickshank Smith	Giovanni Alberto Gómez Obando
José María Villalta Flórez-Estrada	Franggi Nicolás Solano
Óscar Mauricio Cascante Cascante	Aracelly Salas Eduarte
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Jorge Luis Fonseca Fonseca
Paola Alexandra Valladares Rosado	Erick Rodríguez Steller
Wálter Muñoz Céspedes	Nidia Lorena Céspedes Cisneros
Paola Viviana Vega Rodríguez	Enrique Sánchez Carballo
Víctor Manuel Morales Mora	Nielsen Pérez Pérez
Luis Ramón Carranza Cascante	Welmer Ramos González
Luis Fernando Chacón Monge	Catalina Montero Gómez
Dragos Dolanescu Valenciano	Ana Lucía Delgado Orozco
Otto Roberto Vargas Víquez	Daniel Isaac Ulate Valenciano
Gustavo Alonso Viales Villegas	María José Corrales Chacón
Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Aida María Montiel Héctor
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Yorleni León Marchena
David Hubert Gourzong Cerdas	Shirley Díaz Mejía
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	María Vita Monge Granados
Rodolfo Rodrigo Peña Flores	Erwen Yanan Masís Castro
Pablo Heriberto Abarca Mora	Marulin Raquel Azofeifa Trejos
Jonathan Prendas Rodríguez	Ivonne Acuña Cabrera
Carlos Ricardo Benavides Jiménez	Harllan Hoepelman Páez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Carlos Luis Avendaño Calvo

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Mario Castillo Méndez

Roberto Hernán Thompson Chacón

María Inés Solís Quirós

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, EXP. N.º 20.933.

1 vez.—Solicitud N° 142466.—(IN2019324868).

PROYECTO DE LEY

DERECHO AL TIEMPO

Expediente N° 21.261

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“Sentí culpa, miedo, vergüenza. Pensé que yo había hecho algo que lo provocara, que era mi culpa. Sentía asco. Sabía que no podía contar nada, ¿quién iba a creerme? Era mi palabra contra la de él, un hombre con poder, respetado y querido en mi familia, en mi comunidad. Yo con 12 años, ¿quién me iba a hacer caso? Con el tiempo los abusos fueron aumentando, en cantidad y en las cosas que me hacía. Muchas veces quise morirme, lo intenté alguna vez. No sé en qué momento de mi vida, cuando pude alejarme, lo bloqueé, no quería volver a pensar en eso, ni recordarlo. No pude, siempre hay momentos o situaciones que me hacen recordarlo. Ahora sigo teniendo miedo, pero creo que se me va a pasar cuando finalmente lo enfrente”.

Este es el relato de un hombre que hoy tiene 35 años, pero puede ser el de cualquier hombre o mujer que haya sufrido abusos sexuales durante su niñez o adolescencia, la mayoría de las veces, por parte de una persona de su familia, de su escuela, de su iglesia, o de su barrio. Los patrones son los mismos: poder, confianza y vulnerabilidad. Las víctimas también son las mismas: niñas, niños y adolescentes. Es una historia más común de lo que nos atrevemos a aceptar.

Según estadísticas del Poder Judicial, las denuncias por abusos sexuales contra personas menores de edad crecieron en un 74% del 2004 al 2017. Solo en el año 2017, la Fiscalía recibió un total de 3598 denuncias por abuso sexual contra menores, 2220 por relaciones sexuales con menores de edad y 344 por otros delitos como corrupción y relaciones sexuales remuneradas con niñas, niños o adolescentes.

El Hospital Nacional de Niños reportó que entre el año 2006 y el 2013 aumentaron de un 9% a un 26% los casos diarios que atiende por maltrato o abuso contra menores de edad. Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre los años 2014 y 2015, casi mil nacimientos fueron producto de violación a niñas menores de 14 años.

Estas cifras dan cuenta de un problema estructural que requiere la mayor atención por parte del Estado, tanto para garantizar la protección de las personas menores de edad y que ningún niño, niña o adolescente sea víctima de abuso sexual, como para asegurar el acceso oportuno a la justicia y a la reparación del daño. El abuso sexual en perjuicio de personas menores de edad lesiona el derecho fundamental a la integridad física y

moral, y atenta contra la dignidad y el desarrollo de la personalidad, por cuanto se convierte en experiencias traumáticas que repercuten negativamente en el adecuado desarrollo de la personalidad, así como en el estado físico y psicológico de quien las padece.

Si bien se presume que el aumento en las denuncias obedece a factores como la entrada en vigencia de la Ley 9406 -conocida como Ley de relaciones impropias¹-, a un mayor acceso a la información y a la existencia de organizaciones sociales que acompañan a las víctimas, las autoridades coinciden en que existe una “gran cifra oculta” de personas que por diferentes razones no se atreven a denunciar.

El Protocolo para la Atención del Abuso Sexual del Patronato Nacional de la Infancia, detalla algunas de las razones que explican la complejidad de la denuncia en estos casos, y los temores o riesgos que, consciente o inconscientemente, valora la víctima y la inhibe de denunciar:

“Los niños no pueden comprender la gravedad del abuso sexual a causa de que no están en disposición de dar su consentimiento o de negarse libremente. Los límites entre la ternura y el abuso sexual no siempre son fáciles de distinguir. Mientras el abuso sexual se manifiesta en forma clara en algunos casos, en otros pueden identificarse con posterioridad y a la vista de otros factores. En la mayor parte de los casos, el autor proviene del entorno social y familiar del menor de edad y no es un extraño, en contra de lo que se suele creer. Generalmente, no se produce de forma aislada, sino que muchas veces se prolonga durante años. El lugar de los hechos suele ser aquel en el cual los niños deberían encontrar cariño, protección y consuelo, es decir, el entorno social del pequeño, sobre toda la familia.

Cuanto mejor conozca el autor del abuso a la víctima, el grado de violencia psíquica o física para someterla también será menor. Esto se debe a la obediencia de los niños y a los sentimientos favorables que sus agresores les inspiran. La experiencia de un abuso sexual está indisolublemente ligada a la incapacidad para poder hablar de ello. Aunque no se formule una amenaza clara, las víctimas perciben claramente la presión y guardan el secreto. Callan por miedo, vergüenza y culpa. Si las víctimas se atreven a romper el silencio, se enfrentan con la incredulidad, el rechazo, los reproches e incluso con los insultos de todos. En estas situaciones los niños se convierten en víctimas por segunda vez”².

¹ Ley 9406 “Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas, reforma Código Penal, Código de Familia, Ley Orgánica TSE y Registro Civil y Código Civil”.

² Patronato Nacional de la Infancia (2016). *Protocolo sobre Abuso Sexual*. Gerencia Técnica, Eje de Atención.

De esta manera, las denuncias, cuando llegan, lo hacen tras un intrincado proceso al que la víctima se ve sometida, que no progresa linealmente y puede implicar múltiples revictimizaciones durante el tiempo.

Con respecto a los tipos penales relacionados a la violencia sexual contra menores de edad, la legislación costarricense actualmente establece penas de prisión entre los 10 y los 16 años para el delito de *violación* (art. 156 del Código Penal), de 12 a 18 años para el delito de *violación calificada* (art. 157 del Código Penal) y de 3 a 8 años o de 4 a 10 años en el caso del delito de *abuso sexual contra menores de edad* (Artículo 161 del Código Penal). Sin embargo, a pesar de la existencia de estos tipos penales como tales, su aplicación a través del sistema de justicia está intrínsecamente relacionada con la capacidad de denuncia de las personas víctimas. Esta fue una de las motivaciones de la aprobación de la Ley 9057 del 23 de julio de 2012, que afectó varias leyes sobre la prescripción de daños causados a personas menores de edad, con el fin de que el plazo de prescripción de las acciones penales y/o resarcitorias, empiece a correr a partir del momento en que estas personas cumplan la mayoría de edad³.

La *prescripción*, como figura jurídica, establece los plazos de tiempo dentro de los cuales un delito puede ser denunciado ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la Sala Constitucional ha señalado en diversas sentencias⁴ que la prescripción no es un derecho fundamental, sino que es un *instituto jurídico* que atiende a la seguridad jurídica, al derecho a ser juzgado en plazo razonable, a la legalidad y a la igualdad.

Es decir, es un medio, y ha sido delegado para su regulación al legislador ordinario, en apego a los principios constitucionales. La Asamblea Legislativa tiene amplias potestades para establecerlo, pero debe atender a una política criminal y a las exigencias que el ámbito social esté demandando. Es un derecho humano de niños, niñas y adolescentes recibir la protección del Estado ante cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente que afecte su desarrollo integral.

En aras de garantizar la protección de las personas menores de edad, nuestro país cuenta con normativa para ese cumplimiento. La Constitución Política en su artículo 51 establece que *“ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”* aquí se ve reflejado con rango constitucional el deber que tiene el Estado de velar por la protección de los niños y niñas.

Además de establecerse Constitucionalmente, existe también con rango Convencional el derecho de las y los niños a recibir protección por parte del Estado, la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Costa Rica el 03 de febrero de 1970

³ Ley 8590. Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N° 4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N° 7594

⁴ Ver sentencia N° 2014-13820 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

establece en el artículo 19 que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

Sobre el principio de interés superior del menor, la Convención de los Derechos del Niño ratificada por Costa Rica el 26 de enero de 1990 lo desarrolla ampliamente y lo protege jurídicamente, este principio implica el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas menores de edad y se debe interpretar y tomar a consideración la capacidad evolutiva y las condiciones de vida y culturales.

Dentro de las normas de producción interna en nuestro país encontramos el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual también establece el principio del interés superior del menor. Este código nos obliga a adoptar medidas legislativas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, en cumplimiento del principio de protección especial de la persona menor de edad, así lo establece su artículo 4. *“Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. (...)”* Esta garantía de protección estatal se debe de entender desde los cambios de paradigma, que las personas menores de edad no pueden ser consideradas objetos de protección, sino personas y sujetas de derecho, por eso adquieren un interés público.

Es claro que nuestro país cuenta con normativa para resguardar, en diversos ámbitos, los derechos humanos de las personas menores de edad. Sin embargo, como es habitual, los legisladores y las legisladoras debemos de velar por seguir ajustando y mejorando dicha normativa, a través de la modificación o creación de las medidas de protección necesarias.

Así, esta iniciativa tiene por objetivo ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En la actualidad este instituto se regula en la normativa Procesal Penal en el artículo 31, siendo el extremo máximo de la pena de cada delito la cantidad de años en que podrá prescribir, pero no podrían ser menor de 3 años y ni máximo de 10 años. Cabe resaltar la particularidad de que en estos delitos empieza a correr el cómputo cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.

En ese sentido, se ha asumido que, alcanzada dicha mayoría de edad, la víctima cuenta con las herramientas suficientes para desvincularse de las presiones o amenazas de las que pudo haber sido objeto y así denunciar el delito, y es por ello que es en ese momento que inicia el plazo de prescripción de la acción penal. Sin embargo, las condiciones para poder reconstruir un relato, verbalizar el trauma y enfrentar formalmente al sistema de justicia pareciera consolidarse con mucha posterioridad a los plazos de prescripción actualmente fijados en la ley.

Ha sido ampliamente estudiada la relación entre la violencia sexual en etapas tempranas y las consecuencias de índole física, conductual, emocional, sexual y social en las personas víctimas. En el corto plazo, pueden aparecer desde un aumento en conductas

autolesivas, miedos generalizados, el consumo de drogas, hostilidad y agresividad, ansiedad, depresión hasta déficit en habilidades sociales y el retraimiento social, entre otros. Ese tipo de consecuencias se mantienen en el tiempo, y según cada caso perduran más o menos tiempo, pudiendo incluso llegar a agravarse.⁵

Además de esas consecuencias, que son socialmente más conocidas, la evidencia médica y psicológica demuestra que los traumas relacionados a agresiones sexuales en personas menores de edad afectan regiones cerebrales “que participan en el proceso de memoria, así como en el de generar una percepción del espacio tiempo que permita a los seres humanos una estructuración de relato ordenado de los acontecimientos de su vida”⁶. Así, dichas agresiones generan directamente problemas para la *recordación*, no solo de ese evento traumático, sino en general.

Estas situaciones suponen una barrera estructural de acceso a la justicia, que se agrava si el sistema no ofrece una ventana temporal adecuada para que las víctimas lleguen a denunciar los hechos. En el caso de Chile, “se ha visto que, en el caso de las víctimas de abuso por sacerdotes y clérigos, este proceso de estructuración de relato ha promediado al menos 33 años hasta la denuncia de los hechos. Este dato, en el caso de agresores familiares directos como el padre o madre, no se ha podido recabar dada la falta de información y del hecho que sólo una de cada 7 víctimas de abuso denuncia”⁷.

Vistos estos escenarios, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa este proyecto de Ley denominado **Derecho al Tiempo**. La iniciativa no modifica los tipos penales existentes para los delitos sexuales contra menores de edad, ni aumenta las penas correspondientes; su objetivo es enmendar la legislación Procesal Penal para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva; modificación sustentada en los argumentos anteriormente expuestos. Constituye un derecho de las personas víctimas contar con el tiempo necesario para superar sus traumas, enfrentar a la persona abusadora -quien en muchos casos formó parte de sus círculos de confianza y afecto- y contar con las herramientas emocionales necesarias para emprender un proceso judicial. Corresponde al Estado y la sociedad brindar el soporte legal y social que asegure a esas personas las condiciones de acceso real a la justicia y así avanzar en la disminución y erradicación de los delitos sexuales en nuestro país.

⁵ Evelyn, N. y Riera, D. (2017) Abuso Sexual Infantil: sus consecuencias a corto y largo plazo. Recuperado en https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/trabajo_final_de_grado_darriulat_n._2017.pdf

⁶ Hamilton et al. (2018). *Derecho al Tiempo: Fundamentos Y Propuesta Para La Imprescriptibilidad De La Acción Penal Respecto A Delitos De Agresión Sexual Contra Niños, Niñas Y Adolescentes*. Recuperado en https://abusosexualimprescriptible.cl/wp-content/uploads/2018/04/Propuesta_ASI_Imprescriptible_-_Abril-2018_con-resumen_2.pdf

⁷ Ídem.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE DERECHO AL TIEMPO:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
LEY N° 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA AMPLIAR EL
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN
CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS
MENORES DE EDAD O SIN CAPACIDAD
VOLITIVA O COGNOSCITIVA**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un inciso c) al artículo 31 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996. El texto dirá:

Artículo 31- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

- a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.
- b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.
- c) **Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoría.**

Rige a partir de su publicación.

Enrique Sánchez Carballo

Carolina Hidalgo Herrera

Welmer Ramos González

Víctor Manuel Morales Mora

Paola Viviana Vega Rodríguez

Luis Ramón Carranza Cascante

Laura Guido Pérez

Catalina Montero Gómez

Nielsen Pérez Pérez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Yorleny León Marchena

Ana Karine Niño Gutiérrez

Carmen Irene Chan Mora

María José Corrales Chacón

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Paola Alexandra Valladares Rosado

Erick Rodríguez Steller

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Zoila Rosa Volio Pacheco

Gustavo Alonso Viales Villegas

David Hubert Gourzong Cerdas

José María Villalta Flórez-Estrada

Floria María Segreda Sagot

Dragos Dolanescu Valenciano

Ivonne Acuña Cabrera

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Shirley Díaz Mejía

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 142468.—(IN2019324871).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41565-MP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 8), 18) y 20) de la Constitución Política y los artículos 4, 26 inciso b) y 27 de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo de Gobierno en sesión número 134, del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, recomendó al Poder Ejecutivo la intervención del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), la cual es acogida por los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el Artículo cuarto de la antedicha sesión.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo n° 40214-MP-MTSS, la renuncia de cualquier miembro de la Junta Interventora será suplida por el Poder Ejecutivo, a partir de recomendación previa del Consejo de Gobierno.

TERCERO.- Que el día 25 de enero de 2019, la señora María Ángela Arias Marín, cédula n° 1-0377-0280, presentó su carta de renuncia a su puesto ad honorem como integrante de la Junta Interventora del INFOCOOP, por lo cual debe procederse a nombrar un nuevo integrante.

CUARTO.- Que el Consejo de Gobierno en sesión ordinaria número cuarenta del 12 de febrero de 2019, procedió a recomendar el nombramiento del señor Oscar Alfonso Abellán Villegas.

Por tanto,

DECRETAN

Artículo 1°.- Refórmese el artículo 2º, inciso e) del Decreto Ejecutivo nº 41189-MP-MTSS para sustituir el nombre de “*María Ángela Arias Marín, cédula 1-0377-0280*” por el de “*Oscar Alfonso Abellán Villegas, cédula 1-0686-0149*”

Artículo 2°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. –San José, a los trece días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Piza Rocafort

Ministro de la Presidencia

Steven Núñez Rímola

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

1 vez.—Solicitud N° 142365.—O. C. N° 4600018659.—(D41565-IN2019324572).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.° 0614-E10-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Liberación Nacional, cédula jurídica n.° 3-110-051854, correspondiente al proceso electoral 2018.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.° DGRE-1030-2018 del 13 de diciembre de 2018, recibido en la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones a las 10:05 horas del 17 de esos mismos mes y año, el señor Héctor Fernández Masís, jerarca de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió al Tribunal Supremo de Elecciones el informe de la revisión parcial sobre los resultados de la liquidación de gastos presentada por el partido Liberación Nacional (PLN), cédula jurídica n.° 3-110-051854, así como el informe n.° DFPP-LP-PLN-05-2018 del 21 de noviembre de 2018, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado: *“Segundo informe parcial relativo a la revisión de la liquidación de gastos presentada por el Partido Liberación Nacional, correspondiente a la campaña electoral presidencial 2018”* (folios 1-17).

2.- En oficio DFPP-948-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, recibido ese mismo día en la Secretaría de este Tribunal, el señor Ronald Chacón Badilla, jefe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP), informó que la publicación de los estados financieros efectuada por el Partido Liberación Nacional como un campo pagado inserto en la edición n° 44 del Periódico Velero

Informativo, cumple satisfactoriamente el requisito dispuesto en el numeral 135 del Código Electoral (folio 18 frente y vuelto).

3.- Por auto de las 9:40 horas del 18 de diciembre de 2018, el Tribunal dio audiencia al PLN, por el plazo de 8 días hábiles, para que manifestara lo que estimara necesario en torno al informe indicado (folio 19).

4.- El PLN no respondió la audiencia, en el plazo conferido.

5.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Sobre la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos.** El artículo 96 de nuestra Carta Magna regula, como marco general, las cuestiones atinentes a la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. El Tribunal Supremo de Elecciones, en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia y el significado democrático de la contribución estatal a favor de las agrupaciones partidarias. En esa dirección, en la sentencia 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008, el Órgano Electoral estimó:

“IV.- Finalidad de la contribución estatal de los partidos políticos. La previsión constitucional sobre contribución estatal es coherente con el rol asignado por la Constitución Política a los partidos políticos, definido en el artículo 98 constitucional, y responde a la idea de garantizar un régimen de partidos pluralista, en tanto el sistema democrático costarricense descansa en un sistema de partidos y los partidos políticos constituyen los intermediarios entre la pluralidad de los intereses ciudadanos y el entramado estatal.

El financiamiento público se justifica en la aspiración democrática a promover una ciudadanía participativa. Como regla de principio, una democracia supone competitividad efectiva entre los actores políticos, por lo que el financiamiento público constituye un factor crucial de equidad en la justa electoral, pues brinda apoyo económico a los partidos en los gastos electorales o permanentes para garantizar los principios de libertad de participación e igualdad de condiciones.

Entre las razones por las cuales se suele establecer alguna proporción de financiamiento público destacan cinco necesidades del sistema democrático: la de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal.”.

En atención a lo dispuesto en la citada norma constitucional, en los artículos 89 al 119 del Código Electoral y en los numerales 31, 41, 42, 69 y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante RFPP), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción

al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de diputados.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), la cual ejercerá a través de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la Dirección debe rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto, de acuerdo con los elementos probatorios que constan dentro del expediente, se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

a.) En resolución n.º 0959-E10-2017, de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, el Tribunal fijó el monto global de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones del 4 de febrero de 2018 en la suma de **¢25.029.906.960,00** (folios 24 a 26).

b.) Por resolución n.º 1500-E10-2018, de las 11:00 horas del 12 de marzo de 2018, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 4 de febrero del 2018, el PLN podría recibir por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢5.245.186.779,02** (folios 27 a 35).

c.) Que por resolución n.º 5612-E10-2018, de las trece horas del 27 de agosto de 2018, este Tribunal – al conocer la primera revisión parcial de gastos del PLN-, le reconoció a esa agrupación política la suma de **₡2.032.021.674,87** (dos mil treinta y dos millones veintiún mil seiscientos setenta y cuatro colones con ochenta y siete céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por su participación en las elecciones de 2018 y, además, estableció que le quedaban pendientes de revisión gastos por la suma de **₡2.621.975.534,13** (folios 36-42).

d.) Que, según el informe de la DGRE, el PLN presentó una liquidación de gastos que asciende a la suma de **₡4.653.997.208,00** (folios 1 vuelto, 12).

e.) Que, de la segunda revisión parcial de gastos, el DFPP tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, un total de **₡1.590.081.444,89**, (folios 2, 3, 14).

f.) El PLN realizó una única emisión de certificados de cesión serie A de la contribución estatal por un monto total de **₡4.500.000.000,00**, que fueron cedidos en su totalidad al fideicomiso suscrito con el Banco BCT-COFIN (folios 3 vuelto y 11 vuelto).

g.) El PLN adeuda el pago de la multa por la suma de **₡1.293.000,00** impuesta por la DGRE, en la resolución n.º 0137-DGRE-2018 del 28 de noviembre de 2018, la cual fue confirmada por este Tribunal mediante resolución n.º 0541-E3-2019 de las 15:00 horas del 22 de enero de 2019, al declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el PLN en contra de la citada resolución de la DGRE (folios 5, 43-46, 51-54).

h.) La publicación realizada por el PLN en el periódico Velero Informativo, edición n.º 44 cumple satisfactoriamente lo establecido en el artículo 135 del Código Electoral (folios 18 frente y vuelto).

i.) El 17 de enero de 2018, se constató que el PLN se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 46).

III.- **Hechos no probados.** Ninguno que interese para la resolución de este asunto.

IV.- **Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal.** En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n° 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que

si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.” (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Sobre la ausencia de objeciones del PLN en relación con el informe rendido por el DFPP. De previo a resolver lo que en derecho corresponda, este Tribunal confirió audiencia a las autoridades del PLN para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, en relación con el informe n.º DFPP-LP-PLN-05-2018 del 21 de noviembre de 2018 (folio 19). No obstante, el PLN no contestó la audiencia indicada; por ende, resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo.

VI.- Sobre los gastos aceptados al PLN. En la resolución n.º 5612-E10-2018 de las 13:00 horas del 27 de agosto de 2018, este Tribunal – al conocer la

primera revisión parcial de gastos del PLN-, le reconoció a esa agrupación política la suma de **₡2.032.021.674,87** por su participación en las elecciones nacionales e indicó que quedaba pendiente de revisión la suma de **₡2.621.975.534,13**. Tras la segunda revisión parcial de los gastos que estaban pendiente de análisis, el DFPP tuvo como erogaciones válidas y justificadas la cantidad de **₡1.590.081.444,89**.

VII.- Sobre los gastos en proceso de revisión. Sobre este particular es indispensable indicar que se encuentran en proceso de revisión y análisis gastos asociados a distintas cuentas por un monto de **₡1.031.894.089,24** (folios 03, 12).

VIII.- Sobre las retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.

1.- Según se desprende de la base de datos que recoge la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PLN no tiene obligaciones pendientes con la seguridad social (folio 46).

2.- En resolución n.º 0137-DGRE-2018 de las 12:03 horas del 28 de noviembre de 2018, la DGRE le impuso al PLN el pago de una multa por **₡1.293.000,00** (un millón doscientos noventa y tres mil colones exactos).

En resolución n.º 0541-E3-2019 de las 15:00 horas del 22 de enero de 2019, este Tribunal declaró sin lugar el recurso de apelación que interpuso el partido en contra de la citada resolución de la DGRE y confirmó la multa impuesta al PLN.

Los artículos 300 y 301 del Código Electoral, en conjunción con lo dispuesto por esta Magistratura en la resolución n.º 7231-E8-2015 de las 12:50 horas del 10 de noviembre de 2015, establecen la posibilidad de retener de la

contribución estatal y trasladar para su giro y depósito en la cuenta de Caja Única a nombre del Tribunal Supremo de Elecciones para los ingresos percibidos por la cancelación de multas electorales, hasta por un 5% del monto reconocido a un partido en una liquidación de gastos. Con fundamento en lo anterior y lo recomendado por esa Dirección, procede retener la suma de **¢1.293.000,00** del monto total reconocido con motivo de la presente liquidación parcial, lo anterior debido a que ese monto no supera el referido tope legal (folio 5 vuelto, 43-45 vuelto).

3.- Finalmente, está demostrado que el PLN cumplió satisfactoriamente con las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral, por lo que no corresponde retener suma alguna por este concepto (folios 18 frente y vuelto).

IX.- Sobre el monto a girar. Del resultado final de la segunda revisión 'parcial respecto de la liquidación de gastos presentada por el PLN, procede reconocerle la suma de **¢1.588.788.444,89** (¢1.590.081.444,89 reconocidos en esta segunda revisión parcial menos ¢1.293.000,00 que deben retenerse para cancelar la multa impuesta al PLN en la resolución 137-DGRE-2018, confirmada por este Tribunal en su resolución n.º 0541-E3-2019).

En virtud de que el PLN realizó una única emisión de certificados de cesión serie A de la contribución estatal por un monto total de ¢4.500.000.000,00 y que estos fueron cedidos a un único titular, que expresó su anuencia a que se efectuaran pagos parciales (folio 11), el monto aprobado en esta resolución (**¢1.588.788.444,89**) debe girársele –de forma adicional -, al cumplirse los supuestos explicitados en resolución n.º 5401-E8-2014 de este Tribunal.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 107 y 117 del Código Electoral y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos procede reconocerle al partido Liberación Nacional, cédula jurídica n.º 3-110-051854, la suma de **¢1.588.788.444,89** (mil quinientos ochenta y ocho millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y nueve céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde a la luz de la revisión parcial de los gastos electorales en que incurrió en el proceso electoral 2018. En consecuencia, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que procedan: **a)** a depositar en la cuenta de Caja Única a nombre del Tribunal Supremo de Elecciones para los ingresos percibidos por la cancelación de multas electorales, el monto de **¢1.293.000,00** (un millón doscientos noventa y tres mil colones exactos) para atender la multa impuesta en la resolución n.º 0137-DGRE-2018 del 28 de noviembre de 2018 dictada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos; y, **b)** a girar al titular de la única emisión de certificados serie A efectuada por el partido Liberación Nacional, que fueron cedidos en su totalidad al fideicomiso suscrito con el Banco BCT-COFIN, la suma de **¢1.588.788.444,89** (mil quinientos ochenta y ocho millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y nueve céntimos). De igual manera, que están pendientes de revisión gastos liquidados por **¢1.031.894.089,24**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Liberación Nacional. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al

Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Fernando del Castillo Riggioni

1 vez.—Solicitud N° 140584.—(IN2019318736).